

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2020)**

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA**  
**EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2020-00121-00**  
**ACCIONANTE LUIS CARLOS MONROY MINOTA**  
**ACCIONADOS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA  
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDEX  
AUDIFARMA DROGUERÍA HOSPITAL NAVAL**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDEX AUDIFARMA DROGUERÍA HOSPITAL NAVAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana y debido proceso.

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta el accionante, señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, ser paciente con diabetes y padecer además hipertensión crónica; que pese a que en fecha quince (15) de abril de 2020 recibió comunicación por parte del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** para reformulación de medicamentos NO POST, y dirigirse a la dependencia encargada de la reformulación, le informaron que por ser los medicamentos NO POST, necesitaba CTC. Que a la fecha no le ha sido entregado el medicamento Dapaglifozina y Metformina de 1000 mg cantidad 20 y el medicamento Liraglutide de 6 mg inyectable de 1,8 mg diario por 90 días, que además la mencionada droguería había quedado pendiente en la entrega de un medicamento para 30 días.

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a las encartadas, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDEX AUDIFARMA DROGUERÍA HOSPITAL NAVAL** la entrega de los medicamentos prescritos e igualmente se entregue los

medicamentos que habían quedado pendientes para 30 días y que se haga en su lugar de residencia, debido a las circunstancias de cuarentena y el padecimiento de salud del accionante.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de mayo del 2020 notificándose a las partes, y solicitando a las accionadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

### **Síntesis de la contestación de la demanda.**

A través del Director del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** la encartada dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando, que verificado el sistema de SALUD S.I.S., obra registro según el cual, el accionante señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, tenía aprobados los C.T.C. de sus medicamentos desde le día 28 de abril del 2020, que teniendo en cuenta que se hizo una jornada de reformulación de medicamentos para todos los pacientes, que por una u otra dificultad no pueden desplazarse al **HOSPITAL NAVAL** para reclamar su medicación. Manifiesta además que nunca se le ha negado el servicio, tampoco la medicación prescrita; que el accionante, a mediados del mes de marzo, fecha en la que le correspondía la entrega de sus medicamentos, se acercó a las instalaciones del hospital y le fue indicado que el C.T.C. de los medicamentos se encontraba vencido, que sin embargo el accionante no se acercó a consulta externa para la renovación del C.T.C. y la entrega de la fórmula actualizada, sino, que acudió a la acción constitucional sin efectuar el trámite normal de autorización y entrega de los medicamentos. Que el **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** ha dispuesto canales de comunicación para garantizar la prestación de los servicios de salud a los usuarios sobre todo aquellas personas con alto riesgo de contraer el COVID-19, y dichos medicamentos son llevados a los domicilios de estos pacientes con condiciones de riesgo como el accionante. Que se entabló comunicación con el paciente para efectos de coordinar la entrega de dichos medicamentos teniendo en cuenta que los mismos tienen cadena de frio y estricto cuidado para el manejo y suministro de este. Solicita por tal razón, se declare improcedente la presente acción de tutela por cuanto no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante

### **Problema Jurídico.**

Establecer si las encartadas, se encuentran incursas en hechos violatorios de los derechos fundamentales del accionante señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, o si nos encontramos ante un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la parte actora, está dirigida a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a las encartadas, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDEX AUDIFARMA DROGUERÍA HOSPITAL NAVAL**, realizar la entrega de los medicamentos Dapaglifozina y Metformina de 1000 mg cantidad 20 y el medicamento Liraglutide de 6 mg inyectable de 1,8 mg diario por 90 días, además del medicamento que había quedado pendiente de entregar por parte de la droguería.

Este Despacho estima, en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la parte actora, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante de la no entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, por parte de las encartadas, sin embargo, con la contestación de la demanda, el director del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, manifiesta que hubo comunicación con el accionante, con el fin de coordinar la entrega de los medicamentos en su lugar de residencia.

Ante la anterior manifestación por parte de encarta, el Despacho se comunicó con el accionante, señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, informó que, en el día de ayer 13 de mayo del presente año 2020, le fueron entregados los medicamentos en su residencia.

Es del caso entonces, referirnos a lo que es el hecho superado.

En sentencia T-0481 de 2010, nuestro máximo Tribunal Constitucional, ha definido el hecho superado de la siguiente forma:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

En el caso in-examine, la entidad accionada en su escrito de informe sobre los hechos sustentos de las pretensiones, manifestó haberse puesto en contacto con la parte accionante a efectos de coordinar la entrega de los medicamentos prescritos, como efectivamente fue corroborado por el Despacho, mediante comunicación telefónica con el señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA, que los mismos fueron entregados en su residencia el día 13 de mayo del año en curso.

En consecuencia, podemos afirmar que estamos frente a la existencia de un **hecho superado** y en esta medida existe **carencia actual de objeto** para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado **hecho superado**, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **LUIS CARLOS MONROY MINOTA**, por hallarnos ante **un HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
**JUEZ**